



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210026300
DEMANDANTE	Carlos Fajardo Sánchez
DEMANDADO	Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal COPER
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Carlos Fajardo Sánchez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia (COPER), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su petición del 08 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Se TUTELE el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en conexión con los principios que rigen el estado social y democrático de derecho, los fines esenciales del Estado y misión de las autoridades.

2. Solicito con todo comedimiento a la Alta Magistratura, que como consecuencia del amparo al derecho fundamental ordenado en el numeral primero de las peticiones, se sirva ordenar a la EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA –COMANDO DE PERSONAL (COPER), dar pronta respuesta de fondo, clara, precisa y COMPLETA sobre la solicitud de información acerca del procedimiento que se realiza ante la unidad de sanidad ejército para ascenso de un oficial, en especial el trámite donde se entregan las fichas indicando si al oficial debe hacer registro o la misma se registra anticipadamente. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. Dio origen al proceso penal con CUI 110016000013 2018 02337 denuncia interpuesta por la señora CECILIA ISABEL MOLINA CORONEL y el señor CARLOS AUGUSTO ARCHILA GÓMEZ el día 23 de febrero de 2018, por el presunto delito de falsedad en documento público.

2. Mediante derecho de petición radicado el día **8 de junio de 2021** a través de la página del Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional pqr.mil.co con radicado número: 592760 (anexo 1 y 2), se solicitó información acerca del procedimiento que se realiza ante la unidad de sanidad ejército para ascenso de un oficial, en especial el trámite donde se entregan las fichas al oficial y si el oficial debe hacer registro de estas o la misma se registra anticipadamente. Con el propósito de obtener un elemento material probatorio importante para la defensa del caso que se adelanta.

3. El 01 de julio de 2021, se recibe correspondencia de parte del SV MAURICIO BERNAL HERRERA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano, SAC, en el que se

manifiesta que debido a la emergencia Sanitaria la solicitud requiere de 14 días más (anexo 3).

4.No obstante lo anterior, y de conformidad con informe de fecha quince (15) de septiembre de 2021, emitido por el suscrito, a la fecha no se ha dado respuesta de lo solicitado.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de agosto de 2021, con providencia del 11 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada Ejército Nacional de Colombia –Comando de Personal (COPER) no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal (COPER).

No presentó su informe de tutela

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición con fecha ocho (08) de junio del 2021 dirigido al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA –COMANDO DE PERSONAL (COPER).
- ✓ Constancia de radicado a través de la página del Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional pqr.mil.co con radicado número: 592760
- ✓ Correspondencia del 01 de julio de 2021, por parte del SV MAURICIO BERNAL HERRERA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano, SAC, en el que se manifiesta que debido a la emergencia Sanitaria la solicitud requiere de 14 días más.
- ✓ Informe de fecha quince (15) de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal (COPER) vulnera el derecho fundamental de petición del

señor Carlos Fajardo Sánchez al no darle respuesta a la petición enviada el 08 de junio de 2021 (informe prórroga PQRS Derecho de Petición No. 592760).

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

En el presente asunto el señor Carlos Fajardo Sánchez pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el enviado el 08 de junio de 2021 (informe prórroga PQRS Derecho de Petición No. 592760).

Su contenido es el siguiente:

Bogotá.

E S D

Asunto: **Solicitud de información.**
Radicado: 110016000013-201802337, Juzgado 53 Penal del Circuito Bogotá.
Delito: Falsedad en Documento.
Procesado: TE. LUNA DEVIA ROBERT CAMILO.

Respetado General:

CARLOS FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.369.322 de Bogotá, actuando en condición de Investigador de la Defensa dentro del **RAD: 110016000013-201802337**, Investigación que se adelanta por parte del despacho del **Juzgado 53 Penal del Circuito Bogotá**, de manera respetuosa acudo ante usted, en virtud del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la ley 1755 del 30 de junio de 2015, con el fin de solicitar su colaboración para realizar diligencias de entrevistas, con destino a ésta defensa técnica, E M P preponderantes para el ejercicio defensivo, con base en los siguiente

SOLICITUD:

1. Favor informar como es el procedimiento que se realiza ante la unidad de sanidad ejército para ascenso de un oficial, en especial el trámite donde se entregan las fichas al oficial si el oficial debe hacer registro o la misma se registra anticipadamente.
2. Favor informar si en sus sistemas aparece, que se haya realizado devolución de documentos enviados por el **TE. LUNA DEVIA ROBERT CAMILO**, específicamente fichas medicas u otro que se requiera para su ascenso, en las fechas de finales de 2.017 y principio de 2.018.

Oficina Principal Bogotá D.C. - Calle 20C No. 44 - 30 Puente Aranda
Teléfono 3379881 - Celular 3106979758 / NIT: 830.018.607-0
E-mail: investigadorcarlosofajardo@defensoriamilitar.org - Página Web: www.defensoriamilitar.org


DEFENSORÍA MILITAR
"Por una defensa eficiente y transparente de nuestros afiliados"

Se deja expresa manifestación bajo juramento, que la información que se obtenga será de uso exclusivo para los fines legales de la defensa en el proceso en comento, y se tendrá la debida reserva legal.

Agradezco su valiosa colaboración para con esta respetuosa solicitud.

Analizando el material probatorio el despacho encuentra que se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición del señor Carlos Fajardo Sánchez.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente. También se precisa que la orden impartida por el despacho no significa que deba proferirse una respuesta favorable a la petición de la accionante, sino que esta debe ser atendida.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal (COPER)., ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 8 de junio de 2021 (informe prórroga PQRS Derecho de

Petición No. 592760), con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Fajardo Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Ejército Nacional de Colombia –Comando de Personal (COPER) para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Carlos Fajardo Sánchez el 8 de junio de 2021 (informe prórroga PQRS Derecho de Petición No. 592760) en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Carlos Fajardo Sánchez y al representante legal del Ejército Nacional de Colombia –Comando de Personal (COPER) o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e0e424cdfaeb4506e96a0da37b55080ef9ec666bf8edda4b903ca7c8a0b17d75**

Documento generado en 22/10/2021 07:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>